

#1547

P1/386+



Junio 1º/33

Proyecto de ley, que aumenta a un 3% el impuesto de $2\frac{1}{2}\%$ que hasta ahora se cobra sobre el montante de las primas de pólizas de seguros, a cambio de suprimir el impuesto de sellos de Rentas Internas fijado por el art. 2º de la ley No. 401.

5 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 110251

Santo Domingo, R. D.
Junio 10., 1933.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.-

Señores Senadores:

Tengo el honor de someter á la consideración del Honorable Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, que aumenta á un 3% el impuesto de 2½% que hasta ahora se cobra sobre el montante de las primas de pólizas de seguros, a cambio de suprimir el impuesto de sellos de Rentas Internas fijado por el artículo 2o. de la ley No.401, con especial encargo de impartirle la aprobación correspondiente.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo

01/3861

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- Se deroga el artículo 2o. de la ley No. 401, de fecha 16 de Noviembre de 1932.

Artículo 2.- Se enmienda el artículo 21 de la ley No. 96, de fecha 20 de Marzo de 1931, para que se lea así:

"Toda Compañía ó agencia de Seguros deberá pagar al Tesorero Nacional o a sus agentes, el tres por ciento (3%) del montante de las primas que cobran sus pólizas de seguros sobre personas o bienes radicados en el país, ya sea de una póliza originaria o de renovación y aún cuando la persona o compañía que deba pagarla resida en el exterior; entendiéndose, que al calcular el valor de las primas, en las pólizas sobre seguros de vida, para fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas.

Párrafo I.- Es entendido, sin embargo, que cuando un asegurado cancele su contrato y la compañía, con tal motivo, haya devuelto parcial o totalmente el importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, el Superintendente del Departamento de Seguros hará devolver o acreditará a la Compañía la suma correspondiente por concepto del impuesto pagado sobre el valor devuelto por la Compañía al asegurado.

Párrafo II.- Cuando un asegurado se ausente permanentemente de la República y así lo notifique al Superintendente del Departamento de Seguros la Compañía interesada, no se cobrará impuesto alguno sobre su póliza de seguro de vida.

Párrafo III.- Todo contrato de seguro contra incendio hecho por una compañía extranjera, que no sea de las autorizadas a negociar en la República de acuerdo con esta ley, deberá estipular el pago del doble del impuesto aquí establecido sobre todas las primas que se cobren por tal concepto bajo pena de ser considerado, para las autoridades y Tribunales de la República Dominicana, como fraudulento y, por tanto, como inexistente y sin ningún valor ni efecto dicho contrato.

No. 2

Párrafo IV.- Todo asegurado residente en la República Dominicana, está en la obligación de suministrar al Superintendente del Departamento de Seguros, al ser requerido por éste oficialmente, cuantos datos le sean pedidos por él en relación con su póliza o contrato de seguro".-

DADA, etc. etc.-

Santo Domingo, R. D.
Junio 7, 1933.-

1835

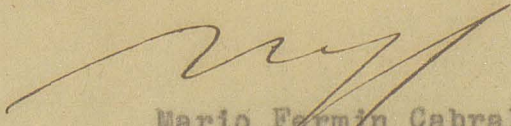
Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 11025 de fecha 1. del corriente y del proyecto de ley que aumenta a un 3% el impuesto de 2½% que hasta ahora se cobra sobre el montante de las primas de pólizas de seguros, a cambio de suprimir el impuesto de sellos de Rentas Internas fijado por el art.2 de la ley No.401.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

01/3862

Santo Domingo, R.D.
Junio 7, 1933.-

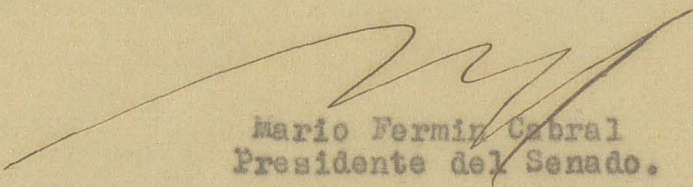
04395

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que aumenta a un 3% el impuesto de $2\frac{1}{2}\%$ que hasta ahora se cobra sobre el montante de las primas de pólizas de seguros, a cambio de suprimir el impuesto de sellos de Rentas Internas fijado por el art. 2 de la ley No. 401.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/3873



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se derogó el Art. 2o. de la ley No. 401 de fecha 16 de Noviembre de 1932.

Artículo 2.- Se emienda el artículo 21 de la Ley No. 96 de fecha 30 de Marzo de 1931, para que se lea así:

"Toda Compañía o agencia de Seguros deberá pagar al el Tesorero Nacional o a sus agentes, el tres por ciento (3%) del montante de las primas que cobran sus pólizas de seguros sobre personas o bienes radicados en el país, ya sea de una póliza originaria o de renovación y aún cuando la persona o compañía que deba pagarla resida en el exterior; entendiéndose, que al calcular el valor de las primas, en las pólizas sobre seguros de vida, para fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas.

Párrafo I.- Se entendiéndose, sin embargo, que cuando un asegurado cancela su contrato y la compañía, con tal motivo, haya devuelto parcial o totalmente el importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, el Superintendente del Departamento de Seguros hará devolver o acreditar a la Compañía la suma correspondiente por concepto del impuesto pagado sobre el valor devuelto por la Compañía al asegurado.

Párrafo II.- Cuando un asegurado se ausente permanentemente de la República y así lo notifique al Superin-

779 REGISTRO DE ACTOS 1833

REGISTRADA AL N.º

1753

de al tobo..... del libro.....

No..... de actitudes de Leyes, Resoluciones

y Decretos y ordenes por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en manuscrito a razón de las
especies intermedias.

Santo Domingo, 7 de Junio de 1833

M. Talamanca

Archivista del Senado

TOPICO: Ley de Seguro de Vida. 2 de la Ley No. 401 sobre seguros. PAGINA No. 2

tendente del Departamento de Seguros la compañía interesada, no se cobrará impuesto alguno sobre su póliza de seguro de vida.

Párrafo III.- Todo contrato de seguro contra incendio hecho por una compañía extranjera, que no sea de las autorizadas a negociar en la República de acuerdo con esta ley, deberá estipular el pago del monto del impuesto aquí establecido sobre todas las primas que se cobren por tal concepto bajo pena de ser considerado, para las autoridades y Tribunales de la República Dominicana, como fraudulento y, por tanto, como inexistente y sin ningún valor ni efecto dicho contrato.

Párrafo IV.- Todo asegurado en la República Dominicana, está en la obligación de suministrar al Superintendente del Departamento de Seguros, al ser requerido por éste oficialmente, cuantos datos le sean pedidos por él en relación con su póliza o contrato de seguro"

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos treintitres, año 70o. de la Independencia y 90o. de la Restauración,

La Ley de E. P. M. J.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

[Handwritten signatures of the Secretaries and President]

172. LEGISLATURA *Quinto 1933*
REGISTRADA AL No. *1753*

No. *1753* del libro *1753*

No. *1753* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *1753*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios literarios.

Santo Domingo... de *Juanita* 33

M. B. Amador
Arquivero del Senado